

El Bolsón, 28 de julio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: "[ACTOR_2]' Y OTROS C/ '[DEMANDADO_2]' S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - EB-00227-JP-2026 que se encuentran en estado de dictar sentencia,

CONSIDERANDO:

I - Que con fecha 19 de marzo de 2026 se presenta el Dr. Víctor Hugo Massimino, en su carácter de apoderado de la Sra. [ACTOR_3] —por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, [ACTOR_1]— y del Sr. [ACTOR_2], con el patrocinio letrado de la Dra. María Fernanda de las Nieves Avilés. En dicho acto, solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos a fin de afrontar los gastos causídicos y las costas derivados de la acción por daños y perjuicios a promover contra [DEMANDADO_2] y la citada en garantía [DEMANDADO_1] Acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda su derecho y peticiona.

II - Que con fecha 8 de Abril de 2026 se cita en lo términos del art. 75 del CPCC al litigante contrario y a la Agencia de Recaudación Tributaria a fin que fiscalicen la prueba a producirse, quienes, conforme surge del sistema PUMA, se encuentran notificados.

III - Que en la misma fecha se ordena librar oficios al Registro de la Propiedad Automotor, al Registro de la Propiedad Inmueble, a ARCA y a ANSES.-

IV - Que ofrece prueba testimonial y acompaña la declaración de los testigos [TESTIGO1], [TESTIGO2] y [TESTIGO3], las cuales se tienen por ratificadas ante el silencio de la contraparte.-

V - Que con fecha 22 de Abril de 2026 se agrega el informe del Registro de la Propiedad Inmueble del que surge que los actores no poseen bienes a su nombre. Posteriormente, en fecha 24 de Abril se agrega el informe del Registro de la Propiedad Automotor, del cual surge inscripto a nombre del Sr. [ACTOR_2] un rodado marca

VOLKSWAGEN, modelo GOL 1.6, tipo SEDAN 5 PUERTAS, del año 2005.

Seguidamente el 08 de Mayo se agrega la respuesta de ANSES, de la que surge que el Sr. [ACTOR_2] no percibe beneficio alguno en dicho organismo, mientras que la Sra. [ACTOR_3] percibe la asignación universal por hijo y la prestación alimentar.

Por último se agregan dos respuestas de ARCA, una del 06 de Mayo y la otra del 22 de Junio, de las que surge que el Sr. [ACTOR_2] en la actualidad no registra relación laboral alguna y no registra impuestos activos, siendo su última relación laboral, registrada, hasta Enero del 2024, mientras que la Sra. [ACTOR_3] CUIT en la actualidad no registra impuestos activos y no registra relación laboral alguna.

VI - Que corrido el traslado del art. 76 del CPCC, la contraria no se presentó a esta a derecho.

VII - Que en este estado, habiéndose acreditado de esta forma el cumplimiento de los extremos exigidos por la ley adjetiva (arts. 72 y ss del CPCC), se llama a autos para sentencia.

VIII - Que corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas y tiene su fundamento en la necesidad de preservar la operatividad del acceso a la Justicia y de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Se trata de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial. (Morello, CPC Comentado y Anotado, T.II. B, pag. 262/3).

Resulta necesario a efectos de determinar la procedencia de la acción instaurada, valorar la prueba aportada en autos, como así también indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta, en términos de pobreza, de la referida valoración, toda vez que no resulta necesario estar en presencia de una indigencia absoluta. Ello implicaría menoscabar las garantías constitucionales.

"La ponderación de las probanzas arrojadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia (C.N. Civ., Sala D, noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.)".

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

IX - Que en el caso la prueba aportada debe ser analizada a la luz de los principios expuesto precedentemente. Es así que los testigos son contestes en afirmar que la el grupo familiar está integrado por la Sra. [ACTOR_3], el Sr. [ACTOR_2] y la menor de edad, [ACTOR_1], hija de ambos. Asimismo agregan que tienen un emprendimiento en el que [ACTOR_3] cocina y [ACTOR_2] vende de manera ambulante lo producido, siendo esos los únicos ingresos para el sostén familiar. El hecho que el peticionante sea titular de un vehículo VOLKSWAGEN GOL 1.6, no impide la concesión del beneficio, teniendo en cuenta el monto de la demanda y que además no se ha probado en autos que dichos bienes generen frutos o beneficios que tengan incidencia en los ingresos del mismo.

"La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, septiembre - 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otros).

X - Por lo expuesto, luego del análisis de las probanzas arrojadas a la causa, considero que corresponde conceder el beneficio de litigar sin gastos como se solicitara.

XI - Teniendo en cuenta que no ha mediado oposición por parte del litigante contrario ni de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, corresponde imponer las costas al peticionante y eximirlo del pago de las mismas con los alcances previstos en el art. 79 del CPCC.

Por ello y normas legales citadas

RESUELVO:

1) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], [ACTOR_2], DNI [DNI_ACTOR_2] y a [ACTOR_3], DNI [DNI_ACTOR_3], a fin de iniciar demanda de daños y perjuicios contra [DEMANDADO_2] y la [DEMANDADO_1], hasta que mejore su fortuna (art. 79 C.P.C.C.).

2) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere al actor).

3) Imponer las costas a los peticionantes, con el alcance del artículo 79 del CPCC y, regular los honorarios profesionales de los Dres. AVILES MARIA FERNANDA DE LAS NIVES y MASSIMINO VICTOR HUGO, en conjunto y en proporción de ley, en la suma equivalente a 5 IUS, en atención a la labor profesional desarrollada, la extensión y calidad de la misma, con más el porcentaje previsto por el art. 10 de la ley 2212 por el carácter de apoderado del Dr. MASSIMINO (art. 4, 6, 9 y 10 de la ley G N° 2212). Notifíquese a la Caja Forense.

4) Firme que sea la presente y previa conformidad de Caja Forense, certificado de firmeza.

5) Notifíquese a la Agencia de Recaudación Tributaria.

6) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de la Acordada 36, Anexo I, Punto 9.-